DECISIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (1989)

Por FANNY CASTRO-RIAL GARRONE (*)

El Tribunal inició en 1990 su trigésimo primer año de actividad, a la par que se celebró el 40 aniversario del Consejo de Europa.

Puede observarse que el número de casos elevados ante la jurisdicción europea ha aumentado considerablemente; realmente desde 1983 se denota una aceleración clara en el sometimiento de asuntos ante el Tribunal. Contrasta el número de sentencias dictadas en un primer período de actuación, que comprendería de 1959 a 1973, en el que dictó únicamente 17 sentencias, con los 31 fallos emitidos tanto en 1988 como en 1989.

La actividad inicial del Tribunal fue, sin duda, particularmente escasa debido principalmente a que éste en dicho período fue llamado a pronunciarse fundamentalmente sobre cuestiones de procedimiento, de competencia y de admisibilidad (1).

Conviene destacar en este segundo período de actividad que el Tribunal ha aplicado en un número elevado de asuntos el artícu-

---

* Profesora Titular de Derecho Internacional Público. Universidad Complutense.

(1) Consejo de Europa: *Rapport sur les activités du Conseil de l'Europe,* Strasbourg, 1989, vid. punto «, págs. 31-38. Con motivo del 40 aniversario del Consejo se celebró un Coloquio sobre la universalidad de los derechos humanos en un mundo pluralista, que tuvo lugar del 17 al 19 de abril de 1989 en Estrasburgo, vid. Cour Européenne des Droits de l'Homme: *Aperçus 1959-1989,* Strasbourg, 24 janvier 1989, págs. 24, 43 i 17. Sobre el estado de firmas y ratificacions vid. *Feuille d'Information,* núm. 24 (Novembre 1985-Mai 1989), Strasbourg, 1989.

lo 50, procediendo a conferir a las víctimas de violaciones de la Convención un derecho a obtener una reparación en los respectivos órdenes internos.

Es, asimismo, notable el incremento de aceptaciones de las cláusulas facultativas del artículo 46 de sometimiento a la jurisdicción contenciosa del Tribunal, por parte de Turquía y de Chipre, respectivamente, desde el 22 y 24 de enero pasado y por parte de San Marino desde el 22 de marzo de 1989 (2).

1. Interrogatorio de altas jerarquías del Estado y el derecho a la igualdad procesal de las Partes

La sentencia en el asunto «Bricmont», de 7 de julio de 1989, suscitó un aspecto nuevo en la interpretación del artículo 6.1, cual es la posición privilegiada de que, en virtud de su condición, disfrutan ciertas personalidades, en este caso del Estado belga. Se alega que la posición de desequilibrio entre la acusación y los acusados impidió que testimoniara la persona que mejor estaba informada de las acusaciones de que eran objeto. Los órganos de Estrasburgo examinaron el eventual desequilibrio desde la perspectiva de los párrafos 1 y 3 del artículo 6. Respecto de este último, la Comisión reiteró su carácter enunciativo y no limitativo. Admitiendo que no es suficiente el respeto de los «derechos considerados mínimos, ya que las condiciones generales del proceso por sí mismas pueden determinar el carácter equitativo o no del mismo.

Las condiciones del párrafo 1 han de analizarse a la luz de las circuntancias específicas y conjugando las perspectivas de ambos párrafos (1 y 3, apartado d), porque inciden especialmente en el carácter contradictorio del proceso y en el respeto en suma del principio de igualdad de armas; por ello, recordaron el celo especial con que las instancias internas deben cuidar estos procedimientos.

En el presente caso se cuestionaba la posición de privilegio de una de las partes procesales, atribuida en el proceso litigioso a

(2) Consejo de Europa: *Guide de poche sur le developpement des institutions et mecanismes de protection des droits de l'Homme, en Doc. H(89)1,* de 5 de mayo de 1989.

una alta jerarquía belga (el Príncipe ex regente) que no llegó a prestar su testimonio en la causa. Se suscitaba, pues, si se había perturbado la igualdad de las partes en el proceso.

Este desequilibrio entre la acusación y los acusados ¿era justificable en función de la razón de Estado? La Comisión y el Tribunal examinaron la eventual posición privilegiada desde la perspectiva del párrafo 1 del artículo 6.

La Comisión, en su informe, consideró nuevamente oportuno interpretar el alcance de la disposición del *párrafo tercero del artículo 6* (3).

El Tribunal pudo establecer, con motivo de este asunto, el principio interpretativo de que es conforme a la Convención que las altas jerarquías del Estado se rijan por una reglamentación especial a la hora de prestar su testimonio. Observó el carácter coincidente a este respecto de los distintos órdenes jurídicos internos de los Estados miembros del Consejo de Europa. Declaró que la existencia de dicha reglamentación se debe a razones objetivas y, en sí misma, no atenta contra el carácter equitativo del proceso, prescrito en el artículo 6, siempre y cuando la ausencia de una confrontación global no anule el derecho de defensa de la parte procesal interesada. El mencionado derecho dependía concretamente de la aplicación del principio que requiere el carácter contradictorio del procedimiento. Se comprobó el carácter necesario e indispensable del interrogatorio inmediato del Príncipe porque sus declaraciones habían motivado el inicio del proceso. Debían haber sido atendidas las continuas peticiones de los reclamantes, ya que, de haberse prestado testimonio, al ser la persona que mejor estaba informada de las acusaciones, sus declaraciones hubieran versado sobre aspectos cruciales de las mismas y por ello hubieran, sin duda, clarificado los hechos modificando o precisando las declaraciones originales. El respeto del derecho a la defensa exigía que los reclamantes hubiesen tenido la oportunidad de contestar las mencionadas declaraciones, ya fuera mediante una confrontación —careo de testigos— o una audición.

(3) *Publications de la Cour Européenne des droits de l'Homme, Série A*, vol. 158, 3 Informe de la Comisión en el asunto «Bricmont», par. 125. Sentencia de 7 de julio de 1981, par. 74, y sentencia de 24 de noviembre de 1986 en el asunto «Unterpertinger», en *Publ. Cour. Eur., Série A*, núm. 11, par. 29, pág. 4.

Se discutió, asimismo, el valor conferido a dichas declaraciones en cuanto elemento probatorio. La Comisión y el Tribunal coincidieron en la difícil apreciación del valor prestado por las instancias belgas a las declaraciones. Pese a ello, dedujeron que se atentó contra el carácter equitativo, porque habían desempeñado un papel estimable a la hora de determinar el resultado del procedimiento, con la consiguiente condena (4).

Asimismo, examinaron la procedencia de la audición de otros testigos. Estimaron que corresponde al juez nacional la decisión de la necesidad o la oportunidad de citar a un testigo. Esta regla de principio no es aplicable si concurren circunstancias excepcionales que induzcan al tribunal a considerar necesaria la citación de un testigo. A juicio del Tribunal carecía de elementos de prueba suficientes, en este asunto, para declarar la infracción de los *párrafos 1 y 3, apartado d) del artículo 6.* En cuanto al modo en que se prestaron las declaraciones, el Tribunal las estimó inhabituales, pero no declaró que la modalidad fuera ilegal, si bien fue consciente de que originaron cierto malestar. En los votos particulares de los jueces Matscher y De Meyer, éstos se expresaron en contra de la infracción del derecho de defensa. Para ello adujeron la «consideración global del procedimiento» criterio recientemente utilizado en el asunto planteado en España por «Barberá, Mesegué y Jabardo» y el estado físico y síquico del testigo, que no hacía necesaria la confrontación complementaria (5).

La opinión de la Comisión fue más estricta a este respecto y declaró que la no audición en uno de los supuestos invocados infringió el derecho garantizado en el *párrafo 3 en su apartado d)* al no haber sido debidamente motivada. Desestimó la pretensión de los interesados respecto de la prueba consistente en una reproducción gráfica, que según aquéllos, les hubiera exculpado. La Comisión declaró que los reclamantes no procuraron dicha prueba, ni facilitaron su contenido, ni probaron la negativa de las autoridades internas a reproducirla. Por todo ello declaró improcedente la pretensión de infracción del párrafo 1 del artículo 6.

---

(4) Sentencia de 7 de julio cit., pars. 17, 38, 76-77, págs. 10-11, 18-19, 28-29.

(5) Vid. nuestro comentario a dicha sentencia en *Esta Revista,* vol. 16 (1989-3, págs. 789-807.

Los dos órganos de control desestimaron asimismo la otra pretensión de infracción del mismo párrafo 1, fundada en la ausencia de peritaje financiero y contable por no haberse solicitado expresamente.

Esta opinión no fue compartida por los jueces Pinheiro Farinha y Russo, quienes, en su voto parcialmente disidente, enfatizaron la necesidad de dichos peritajes. Habida cuenta, en este caso, de la falta de pruebas materiales, consideraron incluso que las autoridades internas debían haber procedido de oficio, no sólo por las propias características del caso, sino porque las versiones contradictorias existentes exigían la confrontación necesaria para ir al fondo de todas las posibilidades. A su juicio, el secreto bancario no era razón suficiente para negar los peritajes, ya que, a petición de las autoridades judiciales internas, se podía haber levantado.

Respecto a las reclamaciones relativas a la aplicación el artículo 5 y la oportuna concesión de una reparación, el Tribunal estimó que poseía los elementos necesarios para pronunciarse, y entendió que no procedía la alegación de *daño material* por no corresponderle «especular» en torno a los resultados que se hubieran derivado del procedimiento interno de no haberse producido la infracción de la Convención. La ausencia de relación causal directa entre la infracción y el pretendido daño material le indujo a rechazar la pretensión indemnizatoria. En cuanto al *daño moral,* estimó que la declaración de la infracción constituía en sí misma una satisfacción equitativa suficiente.

Por lo que respecta a las *costas* y gastos procesales en los procedimientos internos, el Tribunal se limitó a invocar su jurisprudencia constante en la que la concesión de las costas depende del criterio de «necesidad» que asume la parte lesionada de los gastos internos y europeos para que se declare la violación de la Convención y se corrija la medida lesiva en el orden interno y ante el control de las instancias europeas. El Tribunal decidió, no obstante, que Bélgica les compensara con la cantidad de 274.335,90 francos belgas.

2. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y ASIGNACIÓN DE RESIDENCIA EN LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

En el asunto «Ciulla», el Tribunal valoró la regularidad y necesidad de la privación de libertad del reclamante para impedirle que

atentara nuevamente contra la normativa sobre estupefacientes (6). La instancia judicial italiana que lo juzgaba consideró procedente su arresto porque temía la fuga del acusado.

El Tribunal europeo reiteró que el *artículo 5.1, apartado c)* ha de ser interpretado restrictivamente: sólo las privaciones de libertad dictadas en el marco de un procedimiento penal están autorizadas.

Desestimó la pretensión que razonaba la similitud del procedimiento en litigio —asignación de residencia— con los previstos en el *artículo 5.1.* En primer lugar, consideró que la privación de libertad que precede a la eventual asignación de residencia no puede ser asimilada a la detención provisional prevista en el *apartado c)* del primer párrafo del artículo 5 de la Convención.

En segundo lugar, sin subestimar la importancia que tiene la lucha contra la delincuencia organizada, entendió, sin embargo, que el artículo 5.1 exige siempre una «*interpretación restrictiva*» y concluyó que la decisión de privación de libertad no se podía encuadrar en el supuesto de un procedimiento de carácter penal. Invocó, a efectos de prueba, la propia declaración de las autoridades internas, en la que adujeron que la privación de libertad pretendía evitar el riesgo de que el interesado se sustrajera a una eventual medida preventiva.

Por ello, constató la infracción del artículo 5, en su párrafo 5, y agregó que dicha confirmación constituía en sí misma una satisfacción equitativa suficiente para reparar el perjuicio moral, desestimando, en cambio, la pretensión indemnizatoria del daño material (7).

3. DERECHO DEL ACUSADO A SER INFORMADO DE LOS TÉRMINOS DE LA ACUSACIÓN

En la sentencia de 19 de diciembre de 1989, el Tribunal, en el asunto «Brozicek», pudo pronunciarse sobre las consecuencias que se derivan de la aplicación de su doctrina relativa a la interposición

(6) Asimismo los jueces Matsher y De Meyer emitieron una opinión parcialmente disidente, pues no consideraron necesaria la ulterior confrontación de los reclamantes, sentencia de 7 de julio *cit.*, págs. 36-37.

(7) Decisión que se aprobó por quince votos a favor y dos en contra.

de las excepciones preliminares de no agotamiento previo de los recursos internos suscitadas por el gobierno demandado.

El juez Martens suscitó en su planteamiento un antiguo debate doctrinal acerca de la presentación tardía y únicamente ante el Tribunal de la excepción preliminar de no agotamiento previo de los recursos internos. En nuestra tesis doctoral apuntábamos un criterio crítico respecto de esta actuación por lo que conllevaba de tratamiento desigual de las partes procesales respecto a eventuales alegaciones de las partes en materia de admisibilidad y a la actuación de conveniencia de determinados gobiernos demandados en la interposición tardía de la excepción preliminar de no agotamiento facilitada por la expresión habitualmente utilizada por el Tribunal de «en la medida en que la naturaleza y las circunstancias del caso permitan la elevación de la excepción en la fase inicial del procedimiento». Según el juez Martens, es difícil conjugar esta doctrina con el carácter delimitativo de la decisión de la Comisión en materia de admisibilidad (8).

El Tribunal ha justificado este doble control mediante un argumento que justificaría la ecuación que atribuiría igual importancia al cumplimiento de la regla del agotamiento previo de los recursos internos que al respeto de los derechos humanos por parte de los Estados. No parece aconsejable favorecer el doble control, ya que podría crear la falsa impresión de que las reglas del *artículo 26,* que fundamentalmente responden a exigencias de carácter procesal concebidas con fines de filtro, son iguales en «status» e importancia a la propia garantía de los derechos y libertades protegidos en la Convención» (9). Existen, además, otros argumentos complementarios, pero consideramos que éste no es el lugar de desarrollarlos.

Conviene observar, no obstante, que el Tribunal europeo, en una sentencia de 22 de febrero del mismo año, en el asunto «Ciulla», llegó a una conclusión más favorable para el particular, ya que desestimó la excepción del gobierno italiano. El Tribunal consideró que

(8) La abundante bibliografía sobre este tema es recogida en nuestra tesis doctoral: *La protección individual y el derecho de reparación en el Convenio europeo de derechos humanos,* Madrid, 1983, vid. Parte Tercera, punto I, págs. 352 y ss.

(9) La opinión concordante del juez Martens en la sentencia de 19 de diciembre de 1989, punto 3.

la cuestión del previo agotamiento de los recursos internos había precluido, debido a que no se había presentado ante la Comisión en la fase de la admisibilidad.

El Tribunal se pronunció en cuanto al fondo del asunto respecto a la infracción alegada del *artículo 6, párrafo 3,* esta vez en su apartado a), que garantiza el derecho del acusado a ser informado detalladamente, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los términos de la acusación.

Esta disposición ha de interpretarse conjuntamente con el apartado b) del mismo párrafo 3, analizado en el anterior asunto. Se trata de ofrecer las condiciones necesarias para la preparación de una buena defensa, como son el tiempo necesario y las facilidades oportunas para su redacción (asuntos «De Weer», «Artico», «Goddi», «Colozza») (10).

Por ello, el acusado debe disponer de toda la información necesaria para la calificación, que comprende tanto la relativa a los elementos fácticos como a los jurídicos. Para ello se le ha de comunicar dicha información en lengua comprensible. Esta exigencia se menciona de forma expresa en dicho apartado, según declaró el Tribunal en el asunto «Luedicke, Belkacem y Koç». Por ello, el acusado puede exigir que se le traduzcan todas las actuaciones del procedimiento: de lo contrario se le negaría su derecho a un proceso equitativo.

En el presente caso hubo de precisarse el carácter de la comunicación judicial que le fue transmitida al interesado si respondía a los criterios interpretativos europeos de *«acusación»*. Esta ha de responder a una *«concepción material»;* una vez analizada la comunicación en litigio, se constató que respondía al significado y determinación realizado del término acusación en el contexto de la Convención: «notificación oficial, emanada de la autoridad competente, alegando que ha cometido una infracción penal» (asunto «De Weer»). El Tribunal afirmó «que la comunicación pretendía advertir al interesado del inicio el procedimiento contra él, y enumeraba de

(10) Sentencia de 19 de diciembre cit., *Publ. Cour. Eur., Série A,* núm. 168, pars. 38 y ss. Criterios interpretativos anteriormente aplicados en los asuntos citados, vid. sentencia de 12 de febrero de 1985, en *Publ. Cour. Eur., Série A, núm. 89, par. 27, pág. 14 y Série A,* núm. 36, par. 48, pág. 20.

forma suficiente las infracciones que se le imputaban, precisando lugar y fecha de las mismas, e indicaba los artículos aplicables del Código penal y mencionaba el nombre de la víctima» (11).

El Tribunal no examinó los términos en que se calificaba la acusación, se limitó a asumir el razonamiento detallado de la Comisión, porque comprobó que la comunicación comportaba una notificación de inculpación y por ello respondía claramente a las exigencias del apartado a) del párrafo tercero del artículo 6.

El particular había expresado su dificultad para comprender el contenido de la acusación por razones lingüísticas.

La Comisión, respecto al requisito de la defensa en lengua comprensible para el acusado, se remitió a criterios internacionales complementarios a la interpretación de la Convención y declaró que numerosos Estados exigen la existencia de un acuerdo previo para que sea válida la acusación formulada por una instancia extranjera sobre sus súbditos en su territorio.

La Comisión indicó asimismo que numerosos acuerdos e instrumentos internacionales precisan las vías y los medios que las autoridades nacionales han de utilizar para garantizar el recibo de la comunicación por el destinatario. La autoridad judicial extranjera que efectúa la comunicación es la que ha de garantizar, por los medios apropiados, que el interesado sea objetivamente capaz de comprender su contenido».

La Comisión constató que las autoridades internas habían desestimado la solicitud expresa del interesado para que se le comunicara en su lengua materna o en un idioma oficial de las Naciones Unidas (12).

Declaró, por ello, que no se respetaron las exigencias del párrafo en litigio. El Tribunal coincidió con la Comisión, si bien prestó especial atención a la nacionalidad original y la residencia del interesado. Comprobó que éste había comunicado de forma «inequívoca» a las autoridades italianas su desconocimiento de su idioma y por consiguiente su dificultad para comprender la comunicación. Las

(11) Sentencia de 27 de junio de 1968, *Publ. Cour. Eur., Série A*, núm. 8, par. 18, pág. 41. Sentencia de 27 de febrero de 1980, *Série A*, n. 35, par. 56, pág. 30 y pars. 44 y 46, págs. 22-24.

(12) Informe de la Comisión en el asunto «Brozicek» de 2 de marzo de 1988 en *Publ. Cour. Eur., Série A*, núm. 167, par. 73, pág. 33.

autoridades internas no demostraron ante el Tribunal la improcedencia de dicha pretensión, por lo que no justificaron su actuación, contraria al *párrafo 3 del artículo 6,* al haber presumido la comprensión del idioma por el interesado. Dedujo asimismo la infracción del párrafo 1, porque la presencia del acusado en el procedimiento no se garantizó debidamente. Según la interpretación judicial anterior el interesado debe estar habilitado para participar en el procedimiento que se celebre para determinar la procedencia de las acusaciones que se le formulen.

Es cierto que el artículo no menciona expresamente dicha facultad de participar en la vista oral, pero ha de deducirse de la aplicación de un criterio teleológico, en atención al objeto y fin del artículo, criterio empleado reiteradamente por el Tribunal, según el propio espíritu de la Convención (sentencias en los asuntos «Colozza» y «Rubinat») (13).

El Tribunal declaró que, en las circunstancias del caso, la devolución de la notificación no había sido clarificada y que el peritaje ológrafo de la firma del acusado no confirmó el acuse de recibo.

En estas condiciones dedujo que se juzgó al interesado «*in absentia*». En consecuencia, el Tribunal exige que las instancias internas procedan a una notificación personal de la citación judicial y, por el contrario, no admite la presunción de que éste haya sido informado de todos los actos del procedimiento. Es de singular interés observar que el interesado solicitó al Tribunal europeo la celebración de un juicio equitativo. Una vez más, el Tribunal europeo fue invitado a actuar como instancia superior dotada de la facultad de declarar nula la sentencia interna dictada contraviniendo la Convención. Es sabido que el Tribunal ha de limitarse a constatar la aplicación de la Convención, o bien, en su caso, procederá a determinar si procede la interpretación de la misma, pero no tiene competencia para anular una sentencia interna, sustituyendo a las autoridades judiciales nacionales. Por ello, el Tribunal, consciente de las limitaciones a su competencia, se atuvo a examinar la pro-

(13) *Publ. Cour. Eur., Série B,* núm. 72, págs. 30-32 y *Série A,* núm. 89, par. 27, pág. 14.

cedencia de las pretensiones indemnizatorias del interesado en razón de los perjuicios material y moral que le fueron ocasionados (14).

Considerándolas improcedentes por entender que la constatación de la infracción constituía, por sí sola, una reparación suficiente. Admitió, en cambio, las alegaciones relativas a las costas y gastos procesales del interesado por haber carecido de asistencia letrada gratuita, aplicando los criterios de «equidad» establecidos en el artículo 50. Desestimó, en cambio, aquellas alegaciones que no respondían a un criterio de «necesidad», como la solicitud de determinados peritajes ológrafos ante la Comisión, dado que, a su juicio, no constituía un modo normal de prueba.

4. DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCEDIMIENTO

La sociedad española «Unión Alimentaria Sanders, S. A.», suscitó ante el Tribunal la duración de un procedimiento civil ante un tribunal de primera instancia de Barcelona (15).

El Tribunal europeo, para calificar la duración del procedimiento, tuvo en consideración el período transcurrido a partir de la entrada en vigor de la declaración española aceptando el derecho de recurso individual.

Para calificar el retraso distinguió dos fases: la primera, transcurrida hasta la notificación de la sentencia del Tribunal de apelación, y la segunda relativa al procedimiento de ejecución, que pese a que su inicio dependía de la sociedad reclamante, no se había perfeccionado en el momento en que se pronunció el Tribunal. Por ello, examinó sólo la primera fase del procedimiento, para calificar si la prolongación del proceso fue excesiva. Como es habitual, lo hizo en función de dos criterios: *la complejidad del asunto* y de *la actuación del interesado*.

La Comisión y el Tribunal coincidieron en que el litigio no presentaba dificultades especiales, ni de orden fáctico ni jurídico.

(14) *Publ. Cour. Eur., Série A*, núm. 167, par. 45, pág. 19 e Informe de la Comisión, pars. 78-85, págs. 34-35.

(15) Sentencia de 7 de julio de 1989, *Publ. Cour. Eur., Série A*, núm. 157, pars. 11-15, págs. 40 y ss. En igual sentido la sentencia de 25 de junio de 1987 en el asunto «Milasi» en *Publ. Cour. Eur., Série A*, núm. 119, par. 14, pág. 45.

El Tribunal no consideró procedente la tesis del gobierno español, fundada en el principio que exige que las partes sean responsables de la marcha del procedimiento, e insistió en que la existencia de este principio en derecho interno no exime a los tribunales de garantizar el respeto del carácter razonable de la duración del procedimiento, exigiendo al interesado, únicamente, que cumpla con diligencia los actos que le incumben, que no utilice maniobras dilatorias y que haga uso de todas las facultades que le ofrezca el derecho interno para abreviar el procedimiento.

A juicio del Tribunal europeo la reclamante ayudó a acelerar el procedimiento y declaró que era razonable la actuación de la sociedad al no interponer un segundo recurso de amparo.

A juicio del Tribunal, la actuación de las instancias españolas competentes podía subdividirse en dos períodos de *inactividad cuasi-absoluta*. Su pasividad se prolongó de hecho durante tres años y medio (16).

El Tribunal tuvo en consideración el *colapso* sufrido en España durante el período de democratización. Valoró positivamente el esfuerzo español por superar las dificultades suscitadas en el *restablecimiento de la democracia*, reformando el aparato judicial para garantizar el acceso de los ciudadanos a la justicia. No obstante, subrayó que el compromiso internacional asumido en virtud de la Convención obligaba al gobierno español a organizar la administración de la justicia de modo de respetar el plazo razonable del *artículo 6.1*.

Afirmó que una sobrecarga de los tribunales sólo exime de responsabilidad internacional al Estado si es *transitoria* y si éste aplica, con la prontitud deseada, las medidas aptas para remediarla (17).

Reputó lícito el establecimiento, «a título provisional de un *orden de prelación para el examen de los asuntos*, fundado en la urgencia o en la importancia». Pero declaró que el tiempo acrecienta la urgencia del litigio, y por ello agregó «que si la crisis se prolonga

(16) En igual sentido la sentencia de 26 de octubre de 1988, en *Publ. Cour. Eur., Série A*, núm. 143, par. 46, pág. 17.

(17) Sentencia de 10 de julio de 1984 en el asunto «Guincho», *Publ. Cour. Eur., Série A*, núm. 81, par. 34, pág. 15, y sentencia de 10 de julio de 1989 en el asunto «Unión Alimentaria Sanders, S. A.», pars. 15-16.

tales medios son insuficientes, entendiendo que la gravosidad de la tarea judicial era previsible a raíz de la adopción de la Constitución de 1978 y la tendencia clásica a la emigración en la región catalana. En consecuencia, consideró que el excesivo estrangulamiento en la administración de la justicia no se debía a una *situación coyuntural,* sino habitual, porque su prolongación lo transformaba en una situación estructural, y por ello el Estado debía haber elegido otros medios más eficaces para respetar las exigencias del artículo 6.1.

Calificó las medidas de «tardías» e «incompletas», y compartió el juicio de la Comisión declarando que además no afectaron de hecho a la situación específica del tribunal que motivó la reclamación, añadiendo, finalmente, que las innegables dificultades imperantes en España no podían privar a la sociedad interesada de su derecho a que se le respetara el plazo razonable y declarando por unanimidad la violación del artículo 6.1.

Asimismo, examinó la pretensión de la reclamante relativa al daño material sufrido, por la depreciación consecutiva debida a la inflación de la suma en litigio (3.019.319 pesetas) y a la comisión bancaria relativa a la anotación efectuada de (63.510 pesetas); estimó el daño material sufrido y al no serle posible efectuar una evaluación precisa, decidió «en equidad», concediéndole a título de reparación 1.500.000 pesetas.

Por su parte, el gobierno español admitió la solicitud de costas y gastos que el Tribunal declaró procedente, atribuyéndole a dicho título la suma de 220.171 pesetas por los gastos ocasionados con motivo del procedimiento en Estrasburgo.

El pronunciamiento condenatorio del Tribunal europeo ha obligado al gobierno español a aplicar la sentencia en el orden nacional. Por un lado, se le ha impuesto la obligación específica de indemnizar pecuniariamente a la «parte lesionada» —en virtud del art. 50—, por la violación del derecho de la sociedad demandante a un juicio equitativo en plazo razonable.

El acto jurisdiccional ha producido ya sus efectos directos, dado que, el pasado 16 de julio de 1990, el gobierno satisfizo la indemnización pecuniaria que le fue impuesta de 1.500.000 pesetas en concepto de daño material y de 220.171 pesetas en concepto de costas del procedimiento de Estrasburgo.

Por otro lado, de esta sentencia y del anterior pronunciamiento condenatorio en el asunto «Barberá, Mesegué y Jabardo», se han

derivado asimismo efectos complementarios de carácter indirecto, que han obligado al gobierno español a modificar la situación estructural incompatible con el Convenio, introduciendo en el ordenamiento las condiciones adecuadas en la administración de justicia, en cumplimiento de su obligación internacional asumida en virtud del artículo 1 del Convenio.

El gobierno, de hecho, ha comunicado al Comité de Ministros, en su calidad de órgano supervisor de la ejecución de las sentencias (art. 54), los medios articulados en el orden nacional para respetar las exigencias del plazo razonable, prescrito en el disfrute del derecho a un juicio equitativo. Ha notificado la aprobación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 28 de diciembre de 1988. El Real Decreto de 21 de julio de 1989, el Real Decreto de 17 de noviembre de 1989 y Real Decreto de 25 de mayo de 1989, que han previsto la creación de tribunales penales, de primera instancia, tribunales de primera instancia e instrucción y tribunales de juez único, tribunales sociales, y de menores, respectivamente.

Asimismo, comunicó que las Comunidades Autónomas han aprobado leyes definiendo las capitales de distrito y circunscripción judicial. El conjunto de medidas ha supuesto un incremento notable del presupuesto de Justicia en España. Por último, desde 1982 se ha producido un aumento del 85 por 100 de funcionarios de justicia pertenecientes a las distintas categorías, así como un incremento medio de 6 tribunales de nueva creación por mes, en el período comprendido desde enero de 1983 a octubre de 1990, lo que ha supuesto la creación de un total de 600 tribunales. El Comité de Ministros en su Resolución DH(90) 40 de 13 de diciembre de 1990, declaró haber cumplido sus funciones en virtud del artículo 54 (18).

El Tribunal utilizó iguales consideraciones en el asunto «Bock»: excesiva duración de un procedimiento de divorcio en Alemania. El presente asunto reviste *carácter especial,* porque, en él, el Tribunal examinó con especial interés la *diligencia de las autoridades internas,* polarizada para determinar la salud mental del interesado.

Se observa en este caso un notable contraste en la actuación judicial interna, que suele adolecer de clara inactividad, premisa ha-

(18) Conseil de l'Europe: Assemblée Parlementaire, Rapport Statuaire de la 3 eme Partie de la 42 session ordinaire, *Document. 6366, Addendum I,* du 25 janvier 1990, págs. 30-31.

bitualmente imperante en los asuntos análogos. En el presente caso la actividad fue, en cambio, excesivamente intensa, si bien se concentró en un único aspecto, la calificación del estado de salud mental del interesado (19). Por ello, el Tribunal declaró que las instancias nacionales, al dudar seriamente acerca de la salud del interesado, tenían la obligación de pronunciarse rápidamente al efecto. Comprobó que los jueces nacionales seguían dudando del estado síquico del interesado cuando se pronunciaron sobre el divorcio.

Admitió que el interesado tuvo que soportar graves dificultades que le supusieron de hecho un grave atentado contra su dignidad.

El Tribunal valoró positivamente la diligencia especial en el litigio relativo al estado y capacidad de las personas, pero declaró que no encajaba con el cúmulo de retrasos que eran imputables a las jurisdicciones competentes. Por ello, declaró procedente la pretensión de infracción del *artículo 6.1.*

Admitió la solicitud de reparación por el daño grave ocasionado a la víctima, atribuyéndole «en equidad», a título de indemnización, la suma de 10.000 marcos alemanes y de 2.000 marcos alemanes respectivamente, por los procedimientos nacionales y europeo. En este último cabe denotar que el propio interesado procedió a su defensa sin beneficiarse de asistencia letrada gratuita.

5. La protección de los derechos de autor e ingerencia en el derecho a la vida privada y al domicilio

El Tribunal, en su sentencia de *30 de marzo de 1989,* en el asunto «Chappel», se pronunció acerca de la eventual ingerencia en el disfrute al derecho a *la vida privada* y al domicilio y consiguiente infracción del *artículo 8,* en el caso de reputar que no concurrían las condiciones exigidas por el *párrafo 2* del mencionado artículo (20).

La investigación se dirigía contra las actividades comerciales del recurrente; perseguía un fin, en principio, legitimo: la defensa de

(19) Sentencia de 29 de marzo de 1989, en *Publ. Cour. Eur., Série A,* núm. 115, y sentencia de 24 de marzo de 1988, *Série A,* núm. 130, par. 61 b), p. 3.

(20) Sentencia de 30 de marzo de 1989, en *Publ. Cour. Eur., Série A,* núm. 152, pp. 30-31.

derechos de terceros garantizando la defensa de los derechos de autor de los demandantes.

El Tribunal centró su atención en las condiciones en que se produjo la ingerencia en el registro del domicilio, entendiendo que la previsión legal implica no sólo el reenvío al derecho interno, sino que supone la calificación de la ley interna que ha de ser compatible con el principio de primacía del derecho e implica, asimismo, como afirmó el Tribunal en el asunto «Olsson», que el derecho interno proteja contra cualquier ingerencia arbitraria del poder público. El recurrente admitió que esta condición se cumplía, si bien cuestionó el fundamento jurídico de la orden impugnable, que residía en las *competencias implícitas* conferidas a los tribunales nacionales, y que, a juicio del gobierno, podían deducirse tanto de textos legislativos como, en parte, del *common law*. La ley en cuestión debía además ser accesible y previsible.

Es cierto que los tribunales ingleses han mencionado su «competencia implícita» que se funda *en un poder estatutario de los tribunales* de dictar mandamientos judiciales. La adopción de estas medidas tenía como objetivo primordial preservar, en vista del proceso civil, los elementos de prueba en posesión del demandado y su solicitud ha de se unilateral por parte del demandante sin que se exija la audición del demandado (21).

El Tribunal comprobó que la ingerencia se efectuó con suficiente base legal y recordó que la ley comprende tanto el derecho escrito como el *Common law*, pese a que el reclamante, en su argumentación complementaria, impugnó que la medida estuviese *prevista en derecho inglés*. El Tribunal se fundó en la tesis sostenida por una *minoría de la Comisión*, que aunque coincidió en que la mencionada orden era accesible en el derecho inglés, consideró que en el presente caso no fue aplicada de conformidad con dicho derecho.

El registro, según el *párrafo 2 del artículo 8*, debe ofrecer siempre las garantías necesarias y por ello parece razonable que intervenga un *control efectivo judicial* que vigile la ejecución de la medida impugnada. En este caso no se llevó a cabo el control, como

(21) *Ibídem*, pars. 100-106, págs. 30-31, e informe de 14 de octubre de 1987. Voto particular de Frowein suscrito por Trechsel, Schmers y Vanderberghe en *Publ. Cour. Eur., Série A*, núm. 152, págs. 36 y ss. y pars. 56-58, págs. 24-27.

lo prueba la ausencia de un inventario durante el registro y el examen policial de los documentos complementarios en la comisaría, en ausencia del demandado.

Se concluyó, por ello, que la ingerencia fue *inadecuada* y *desproporcionada* a la legítima defensa del derecho de autor de terceros, por la falta de información al juez de la cooperación de los abogados con la policía. Los miembros de la Comisión declararon la *onerosidad excesiva* del registro en relación con los términos de autorización judicial, tanto en el plano de los principios, como en el plano de la práctica, ya que las garantías fueron insuficientes para asegurar el respeto al derecho a la vida privada y del domicilio del demandante y para satisfacer correctamente las obligaciones que le impone. A este respecto, la Comisión agregó que «toda ingerencia prevista por la ley hace asimismo referencia a los sucesos específicos a los que se refiere la demanda».

Por su parte, el Tribunal no estimó procedente la irregularidad de la ordenanza o de su ejecución, insistiendo en los límites de su competencia para la ejcución del derecho interno. Las autoridades nacionales, y principalmente los tribunales, han de controlar la aplicación del derecho interno y es a éstos a quienes compete interpretarlo. Consideró que la garantía de «accesibilidad» se cumplía, dado que la jurisprudencia pertinente al caso era pública. El Tribunal no compartió la tesis del reclamante, que calificaba la práctica como «discrecional», y al estadio de la ley de excesivamente *informe* e inadecuada a la luz del párrafo 2 del artículo 8. Reputó que la práctica jurisprudencial británica había perfilado con claridad los principios de aplicación en la materia, cumpliéndose el requisito de *previsibilidad,* al menos en cuanto a sus términos esenciales, y a sus condiciones fundamentales, y admitió la diversidad de contenido de las órdenes individualizadas.

La Comisión puntualizó que la previsión legal ha de contemplar tanto la primacía del derecho, como la garantía frente a cualquier arbitrariedad del poder público. Entendió que, al no informarse al interesado de la ordenanza, ni permitirle su contestación, se le ocasionó un perjuicio irreparable; por ello, los propios tribunales internos le habían acordado una reparación particular, relevándole de la obligación de probar ciertos elementos que no había presentado.

La Comisión concluyó que, en las condiciones del caso, se había cumplido la exigencia de la ingerencia prevista por la ley (22).

El recurrente alegó que no era necesaria la medida, que no ofrecía las debidas garantías y añadió que no era proporcional al fin perseguido.

El Tribunal se refirió además a la *necesidad de la medida en una sociedad democrática para perseguir un objetivo legítimo,* centrando su análisis en dos aspectos: en la concesión y en los términos de la orden así como su ejecución, con independencia, del margen de apreciación del Reino Unido. No dudó en que la concesión de la orden era una medida necesaria para hacer efectiva la demanda de los reclamantes a título de derechos de autor.

Precisó su *alcance limitado para determinar la regularidad de la orden* y su aplicación temporal, así como la utilización restringida y específica que podía hacerse del material. Por ello, estimó que: «la medida se complementaba con precauciones destinadas a mantener su repercusión en un nivel razonable». Se refirió, asimismo, a la necesidad del control judicial de la ejecución de la orden. Y observó que los clientes tenían garantías suficientes cuando los «solicitors» actuaban de auxiliares de la justicia, ya que, si estos últimos incumplían los límites de la orden serán sancionados gravemente, hasta el punto de que podían incluso llegar a comprometer su carrera. La ejecución de la medida debía valorarse no sólo en cuanto a la necesidad sino en cuanto a la proporcionalidad del fin legítimo perseguido.

Desestimó las restantes consideraciones del recurrente por estimarlas sin peso suficiente para atentar contra el principio de proporcionalidad. Criticó, en cambio, el modo en que se efectuó el registro y el número excesivo de personas que intervinieron.

Confirmó así las críticas efectuadas por el Tribunal de apelación que calificó los sucesos de preocupantes, desafortunados y lamentables (23).

---

(22) Informe de 14 de octubre *cit.*, en el asunto «Malone», par. 102, pág. 31, y sentencia de 25 de marzo de 1985 en el asunto «Barthold» en *Publ. Cour. Eur., Série A,* núm. 90, par. 48, pág. 22, y sentencia de 30 de marzo de 1989 *cit.*, pars. 29-33, 41-45 y 54.

(23) *Ibídem,* pars. 45 y 62, págs. 19-20 y 26.

6. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Tribunal, en el asunto «Barfod», determinó la regularidad de la ingerencia en el derecho de expresión del interesado en un proceso de difamación, por críticas vertidas en un artículo de prensa respecto a la parcialidad de dos jueces no profesionales groenlandeses, fundada en su vinculación con el gobierno local.

Examinó el requisito de *necesidad* de la medida en una *sociedad democrática* para proteger la reputación de terceros, así como la *proporcionalidad* para el *fin legítimo perseguido:* salvaguardar la autoridad del poder judicial. Precisó el *equilibrio necesario y justo* entre la discusión libre de los problemas de interés público y los fines legítimos de la ingerencia. Estos no han de desanimar a los ciudadanos para pronunciarse sobre dichos problemas. La ingerencia se justificó, en el presente caso, por la crítica de falta de independencia e imparcialidad. A juicio del Tribunal la grave acusación formulada contra los jueces, justificó la ingerencia, que no pretendía sólo restringir la libertad de expresión, sino evitar la crítica pública de la composición del Tribunal, a fin de no perjudicarles seriamente ante la opinión pública.

Admitió que la regularidad de la composición de la instancia podía suscitar opiniones divergentes, si bien no pudo comprobar la «parcialidad real» de los mismos, porque el interesado se fundó exclusivamente en su condición de empleados del gobierno local.

No consideró que el interés legítimo de reclamante en que se debatiera públicamente la imparcialidad estructural del Tribunal Supremo colisionara con el interés legítimo del Estado en proteger la reputación de sus jueces no profesionales.

Finalmente, desestimó que el debate tuviera carácter *político,* ámbito en el que la crítica tiene, sin duda, límites más amplios; las acusaciones constituían una *imputación difamatoria* y personal dirigida contra jueces no profesionales y por consiguiente no estimó procedente la alegación de infracción del *artículo 10* (24).

(24) Sentencia de 22 de marzo de 1989, *Publ. Cour. Eur., Série A,* núm. 149, pars. 53, 55 y 62, págs. 25 y ss.

BIBLIOGRAFIA